

SUCESIÓN. TESTAMENTARIA. INTERPRETACIÓN. PROHIBICIÓN DE SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA. PROHIBICIÓN DE DECLARAR INENAJENABLE UN BIEN DE LA HERENCIA*

HECHOS:

En el marco de una sucesión testamentaria, el juez de grado entendió que de la lectura del testamento, de confusa redacción, el causante realizó una sustitución fideicomisaria, respecto de los legatarios del producto de la venta de un departamento y que debe ser dejada sin efecto. La Cámara confirmó la sentencia.

mana un departamento y dispuso que para el caso de venta, el producido se distribuya entre determinadas personas— instituida en un testamento, toda vez que está prohibida por el artículo 3723.

- 2) *Debe tenerse por no escrita la cláusula del testamento que prohíbe la enajenación de un bien legado a un heredero, en virtud de la prohibición del art. 3732 del Cód. Civil.*

DOCTRINA:

- 1) *Debe dejarse sin efecto la cláusula de sustitución fideicomisaria —en el caso, el causante legó a su her-*

Cámara Nacional Civil, Sala A, febrero 25 de 2002. Autos: “Elordi Barros, Juan C.”

2ª Instancia.— Buenos Aires, febrero 25 de 2002.

Considerando: I. La especie no puede analizarse sino a partir de la detenida lectura del testamento de fs. 15/6, que reza —en lo pertinente— del siguiente modo: “1º) Dejo total y universal heredera a mi hermana Ernestina Elordi de

*Publicado en *La Ley* del 30/05/2002, fallo 103.806.

Champan de mi departamento ubicado en esta Capital, Calle ..., 4° piso unidad 17; el cual sólo podrá ser vendido al fallecimiento de ella y el producto de la venta distribuido en la siguiente forma: 1/3 Mariana Spirito, 1/3 a César Spirito y 1/3 a Carlos Julián Champan, es decir para mayor claridad, que mi hermana podrá disponer en vida como su vivienda de dicha unidad”.

Seguidamente, agrega: “...En cuanto a la cochera, ubicada en esta Capital, calle (...) deberá ofrecerse en compra a B.B. y Cía. (del contexto del testamento se infiere claramente que se refiere a la empresa ‘Bravo Barros y Cía.’) y su producto repartido entre mis dos hermanas. También dejo a mis hermanas por partes iguales el dinero en efectivo...”

A nuestro entender, sea que el testamento de marras contenga o no institución de heredero, o bien sólo legados particulares, a su respecto es aplicable la prohibición de la sustitución fideicomisaria que consagra el art. 3723 del Cód. Civil, a tenor de lo dispuesto por el art. 3731 del mismo ordenamiento.

Coincidimos con la sentenciante, en que, pese a su confusa redacción, el instrumento contiene una sustitución prohibida, respecto de los legatarios del producto de la venta del departamento antes referenciado, que debe ser dejada sin efecto.

Sobre el particular, se ha apuntado –en cuestión similar– que al no haberse dispuesto nada sobre la nuda propiedad, ésta corresponde al heredero (conf. arts. 3713, 3417 y concs. del Cód. cit.). Sin embargo, si, como en el caso, sólo se ha designado a la beneficiaria del uso y goce del inmueble cuya enajenación ha prohibido el testador mientras ésta viva, dados los términos de la cláusula transcrita, se configura, en realidad, un legado de cosa cierta, con la prohibición absoluta de enajenar y una sustitución fideicomisaria (conf. Zannoni, Eduardo, “Sobre la prohibición absoluta de la sustitución fideicomisaria”, *La Ley*, 1975-B, 207, cap. II, § 7).

Ambas cláusulas se encuentran prohibidas, conforme lo dispuesto por los arts. 3781 y 3723 y 3732 del Cód. Civil, por lo que bien ha hecho la *a quo* en anular la sustitución, en tanto, por lo demás, la prohibición de enajenar debe tenerse por no escrita (conf. Zannoni, op. cit., loc. cit., § 8).

II. Por ello, cabe colegir que el causante sólo ha hecho legados particulares, para su hermana Ernestina Elordi de Champan, de su departamento ubicado en la calle..., piso 4°, unidad 17 –siendo menester anular la sustitución fideicomisaria prevista respecto de Mariana Spirito, César Spirito y Carlos Julián Champan y tenerse por no escrita la primera cláusula que prohíbe la enajenación del departamento legado a la primera–, y el dinero que se obtenga de la venta de la cochera y restantes bienes muebles, conforme se ha expuesto.

Así debe entenderse pues, con arreglo a lo normado por el art. 3732 del Cód. Civil, son de ningún valor las disposiciones del testador... “por las que se declare inenajenable el todo o parte de la herencia”.

Colegimos, asimismo, sólo cabe interpretar que en cuanto al precio de venta de la parte proporcional de la cochera situada en..., de esta Ciudad, deberá distribuirse conforme reza la cláusula respectiva, por lo que concluimos que

también este capítulo de la sentencia de grado merece la conformatoria del Tribunal.

En atención a los fundamentos vertidos precedentemente y los propios de la decisión apelada, oído el Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar el pronunciamiento de fs. 70, en todo cuanto decide, sin costas, por no haber mediado contradicción.

Notifíquese al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase las actuaciones, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo, en forma conjunta. — *Ana M. Luaces.* — *Hugo Molteni.* — *Jorge Escuti Pizarro.*